



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-79538-1

“WEHBE , MARGARITA ANGELICA C/  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/  
INCONST. ART. 32 INC. 1 DECRETO LEY  
9020/78”.

**I 79.538**

**Suprema Corte de Justicia:**

La Señora escribana Margarita Angélica Wehbe interpone demanda en los términos de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 683 y 685 del Código Procesal Civil y Comercial, con el fin de que el Tribunal declare la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1° del Decreto-ley N° 9020/1978, en tanto establece como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales la edad de setenta y cinco años en vulneración a principios y derechos constitucionales.

La promueve con carácter preventivo, toda vez que, con setenta y cinco años de edad resultará alcanzada por la norma en crisis y, a tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 685 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

**I.**

Al demandar expone del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la acción y esgrime su legitimación activa en virtud de hallarse afectada por la aplicación de la norma, que en caso de no declararse la inconstitucionalidad le impediría continuar ejerciendo las funciones de Notaria Titular del Registro Notarial N° 2 del Partido de Quilmes a partir del día 4 de mayo del año 2025, fecha en que cumple setenta y cinco años de edad -nacida en el año 1950- conforme documentación que adjunta.

Invoca que tal situación afectaría grave y flagrantemente sus derechos y garantías constitucionales contenidos en los artículos 14, 14 bis, 16, 17, 28, 31, 75 inciso 22 de la Constitución nacional; 10, 11, 27, 31, 39 y 57 de la Constitución de la Provincia de la Provincia de Buenos Aires; 2°, 14, 23 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7°, 17, 23 y 29 inciso 2° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 21,

24, 29, 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, habiéndose “*extralimitado en las atribuciones*” conferidas en el marco constitucional. Con cita de la SCJBA, “5-II-499; 13-X-42”.

Con el título “*Respeto de la Ley fundamental*” expresa que la norma cuya inconstitucionalidad solicita colisiona con el ordenamiento jurídico provincial y nacional en tanto establece una presunción *jure et de jure* reñida con los postulados de la estructura jurídica en que se asienta.

Afirma que el principio de supremacía constitucional “*impone a todo magistrado la obligación de examinar las normas en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución para indagar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas si la encuentra en oposición a ella / Dicha atribución constituye uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consagrados en la Constitución Nacional*” Cita jurisprudencia de la Corte Federal: “*Fallos*”, “*Municipalidad de la Capital*”, 33:162 (1888); “*Outon, Carlos José, y otros*”, 267:215 (1967); “*Peralta, Luis Arcenio y otro*”, 313:1513 (1990) en lo propio del control de constitucionalidad.

Recuerda y transcribe en lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad que invoca de aplicación al caso en análisis del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re “Franco”*, considerando séptimo (325:2968; 2002). De la SCJBA, invoca la doctrina del máximo Tribunal provincial a partir de la sentencia recaída en la causa B 65.124 “*Glaría*” (2004).

Sostiene, una prohibición genérica que carece de fundamento racional, vulnera flagrantemente el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley consagrados en los artículos 27 y 11 de la Constitución de la Provincia, 14, 14 bis y 16 de la Constitución Nacional y en Tratados Internacionales de rango constitucional, transgrediendo, asimismo -por su generalización y abstracción- los límites del artículo 28 de la Constitución Nacional. Describe la norma y fundamenta.

Tiene presente las expresas previsiones contenidas por los incisos 2º y 3º



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-79538-1

del artículo 32 del Decreto-ley N° 9020/1978 que prevén inhabilidades para el ejercicio de las funciones notariales.

Esgrime, la presunción de derecho en el sentido de que quiénes han alcanzado la edad de 75 años no son capaces de ejercer funciones notariales consagraría un excesivo, infundado e insostenible rigorismo formal que conllevaría a la cesación automática en la titularidad del registro al llegar a la edad de setenta y cinco años, sin exigir siquiera -a la autoridad de aplicación- la realización de indagación o averiguación alguna respecto de las capacidades físicas e intelectuales del notario y la carencia de certeza de su situación con afectación de derecho de propiedad. Con cita de los artículos 10 y 31 de la Constitución de la Provincia y 17 de la Constitución Nacional. Cita Voto del Señor Juez Negri *in re "Glaría"*, considerando cuarto.

Añade, no tiene sustento jurídico ni fáctico alguno, pues no podría soslayar *"que la evolución de la naturaleza humana, sumada a los considerables adelantos sociales, médicos, técnicos y tecnológicos que han permitido una sustancial mejora en la calidad de vida del hombre a partir ya no del siglo XXI sino a partir de las últimas 3 ó 4 décadas del siglo XX, implica -per se- un notorio incremento de la esperanza y calidad de vida en el mundo y en el país, siendo absolutamente lógico y habitual que en la actualidad la gran mayoría de las personas de 75 años gocen de un perfecto estado de salud físico y mental"*.

Invoca la violación del derecho de igualdad frente a otras profesiones, fundamenta.

Solicita a la Suprema Corte de Justicia declare que la norma del artículo 32 inciso 1° Decreto-ley 9020/1978 resulta contraria a los artículos 27, 11, 10 y 31 de la Constitución Provincial y a los artículos 14, 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional, transgrediendo asimismo los límites del artículo 28 de la Constitución Argentina y derechos consagrados en tratados internacionales con jerarquía constitucional, que señala junto a antecedentes de doctrina jurisprudencial.

Fundamenta la naturaleza preventiva de la acción y sostiene el pedimento cautelar.

Ofrece prueba; solicita medida cautelar, funda en derecho y deja planteado el caso federal constitucional.

## II.

El máximo Tribunal de Justicia ordena a la demandada a título de cautelar se abstenga de aplicar la normativa en relación a la parte actora, siendo lo así decidido notificado al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos (28-08-2024; arts. 199 y 232 del CPCC).

## III.

Corrido traslado de la demanda se presenta la Asesoría General de Gobierno allanándose incondicionalmente a la acción promovida y solicita ser eximida en costas.

Corrido traslado, la parte actora solicita se mantenga el pedido oportunamente realizado a favor de la imposición de costas en virtud del tiempo y conducta omisiva de la demandada.

A continuación, se dispone la intervención de la Procuración General en los términos del artículo 687 del Código Procesal Civil y Comercial.

## IV.

Paso a responder la intervención requerida y a proponer se haga lugar a la demanda interpuesta.

**4.1.-** En primer lugar, en cuanto al allanamiento propuesto por la Asesoría General de Gobierno, analizada la conducta procesal asumida, correspondería dejar establecido que, por la singular naturaleza de las cuestiones en debate, así como por los efectos de la decisión que recaiga en esta clase de juicios, no obligaría a ese Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la norma de que se trate.

Lo contrario, importaría dejar librado al arbitrio del Asesor General de Gobierno, una facultad que le pertenece exclusivamente a esa Suprema Corte de Justicia y, en ciertos casos, acordar al Poder Ejecutivo el ejercicio ilimitado del veto fuera de las oportunidades que en forma taxativa señala la Constitución (Conf. voto Juez Soria, segunda cuestión, considerando segundo, en la causa I. 2125, "*Bringas de Salusso*", sentencia, 24-08-2005 y sus antecedentes allí mencionados; voto del Juez Genoud, considerando segundo en la causa



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-79538-1

en la causa I 2798, “Alonso”, sentencia, 10-10-2007, y sus antecedentes también mencionados; dictamen PG, causa I 72.883, “Montiel”, del 18 de julio de 2014, entre otros).

De allí que paso a expedirme del planteo promovido.

**4.2.-** A los fines de dictaminar he de remitirme a lo decidido por ese Supremo Tribunal de Justicia al sentenciar en las causas: I 72.374, “Gerchunoff”, I 71.514, “Costa”, ambas sentencias del día 24 de agosto del año 2016, como así también, en I 74.701, “Bagú”, sentencia del 19 de septiembre de 2018 e I 75340, “Leoz”, sentencia del 6 de noviembre de 2019, entre muchas otras, y a lo allí sostenido en cuanto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dada en la causa F. 509. XXXVI. “Recurso de Hecho. Franco, Blanca Teodora c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Gobierno”, del día 12 de noviembre de 2002, para propiciar que podría hacer lugar a la demanda, declarando la inaplicabilidad del artículo 32 inciso 1º del Decreto-ley 9020/1978, a la situación de hecho de la accionante.

En efecto, la Corte de Justicia de la Nación afirma que el artículo 32 inciso 1º del Decreto-ley Nro. 9020/1978, dispone una suerte de presunción *juris et de jure* para quienes alcanzan la edad allí prevista y los encuentra incapacitados para ejercer la función notarial (consid. 6to.).

Que tal precepto resultaría arbitrario debido a su generalidad y a la falta de sustento racional, además de vulnerar el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de jerarquía constitucional.

Añade en el considerando séptimo que, “[...] *la arbitrariedad de la norma en cuestión surge, en primer lugar, de que la limitación temporal del ejercicio de la profesión aludida no guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, pues el solo hecho de alcanzar la edad de 75 años no revela la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada; y, por otra parte, porque si lo que se pretende es impedir el ejercicio de la actividad por quienes carezcan de condiciones para ello, esa finalidad está suficientemente resguardada en otras normas del decreto ley Nro. 9020/78*”. Con cita del artículo 32, incisos 2º y 3º.

Entiende: " [...] *esas disposiciones posibilitan separar a los escribanos*

[escribanas] del ejercicio de las delicadas funciones que les han sido delegadas, por lo que se encuentran asegurados los medios para proceder así en los casos en que se genere una real inhabilidad de cumplir aquéllas en condiciones adecuadas".

Ese Tribunal de Justicia tiene por su parte en cuenta que allí se resalta que la disposición impugnada "afecta el derecho de trabajar consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en las convenciones internacionales incorporadas a ella por su artículo 75 inc. 22, en particular los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según el cual toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo; 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que determina que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo; y 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que se reconoce el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido" (consid. 8vo.).

También que la igualdad se ve alterada pues el legislador ha establecido, sin razón atendible, una discriminación en perjuicio de los escribanos/as que lleguen a la edad aludida, y no lo ha hecho respecto de otros profesionales con título universitario que ejercen funciones de relevancia social similar a la de aquéllos (por ejemplo, los abogados, los médicos, los ingenieros, etc.).

Es que mientras no existen trabas para el ejercicio de las demás profesiones cualquiera que sea la edad que hayan alcanzado los profesionales, la limitación impuesta a los escribanos/escribanas por el solo hecho de llegar a los setenta y cinco años les impondría en la práctica una incapacidad de trabajar, ya que no es concebible que después de haber dedicado su vida a la actividad notarial tengan entonces que iniciar otra nueva y diferente para la cual obviamente no estarían preparados (Consid. 9no.).

Por último, concluye que son profesionales del derecho afectados a una actividad privada -pues la concesión que les otorga el Estado no importa adjudicarles el rango de funcionarios públicos- y, en consecuencia, no están sujetos al discrecional poder con que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-79538-1

cuenta el Estado para la organización administrativa.

Tal doctrina se presenta coincidente con la sostenida por el máximo Tribunal de Justicia en la sentencia de la causa “*Vadell*” (“*Fallos*”, T. 306:2030, considerandos 11 y 12).

De allí que en concordancia con lo aconsejado por esta Procuración General en la citada causa I 1.658 “*Franco*” -dictamen del día 11 de febrero de 1999- y atendiendo a los principios rectores sentados en el aludido pronunciamiento recogido en doctrina jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, es que podría resolver favorablemente la pretensión actora, tal como ya lo hiciera en los fallos antes mencionados, sobre análogas cuestiones a las aquí presentadas.

**V.**

Por las razones expuestas podría hacer lugar a la demanda; declarar la inaplicabilidad de lo preceptuado en el artículo 32 inciso 1° del Decreto-ley N° 9020/1978, cuestionado, a la situación de hecho de la Notaria Margarita Angélica Wehbe y, en consecuencia, ordenar en definitiva al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se abstenga de decretar cualquier medida vinculada con el alcance de esa norma (conf. art. 687, CPCC).

**La Plata, 30 de agosto de 2024.**

